



# Resolución de Secretaría General

N°0207-2015-MINAGRI-SG.

Lima, 23 de Octubre de 2015

## VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, Presidente de la Asociación Nacional de Pensionistas del Sector Agrario-ANPESA, contra la Carta N° 0177-2015-MINAGRI-SG-OGGRH, con la cual se remite al interesado el Informe Legal N° 18-2015-MINAGRI-SG-OGGRH-ALA; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado con fecha 14 de mayo de 2015, Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, invocando su condición de Presidente de la Asociación Nacional de Pensionistas del Sector Agrario-ANPESA, solicita a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos disponga la revisión de las planillas de pensiones a partir del mes de Julio de 1994 hasta la actualidad, y se proceda a pagar el reintegro, por la indebida aplicación del artículo 1 del D.U. N° 037-94, en el que se fija que el monto mínimo del ingreso total permanente de los servidores activos y cesantes de la administración pública, no será menor a Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300,00), así como el pago de los devengados e intereses legales que se hubieren generado, adjuntando una relación con dos mil trescientos ochenta y nueve (2389) personas, a quienes denomina "Pensionistas Nivelables asociados a ANPESA";

Que, a través del Informe Legal N° 18-2015-MINAGRI-SG-OGGRH-ALA, del Asesor Legal de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos dicha dependencia ha analizado el pedido, concluyendo en que los ingresos totales permanentes que perciben los pensionistas así como los servidores en actividad del Ministerio de Agricultura y Riego son mayores a Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/.300.00), por lo que en ningún momento se ha incumplido con la aplicación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94; también refiere que a los pensionistas y servidores de este Ministerio se les ha venido otorgando la Bonificación Especial que dispuso el artículo 2 del mencionado Decreto de Urgencia, de acuerdo a las escalas fijadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, atendiendo a los años de servicios prestados a la Administración Pública;

Que, mediante Carta N° 0177-2015-MINAGRI-SG-OGGRH, de fecha 25 de mayo de 2015, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, puso en conocimiento del peticionante el Informe Legal N° 18-2015-MINAGRI-SG-OGGRH-ALA, ante lo cual el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda interpone recurso de apelación, señalando que como se puede apreciar de las boletas de pago que anexa de la pensionista Nancy Mercado de



Salas en el mes de Junio de 1994 percibía un ingreso total de S/. 140,00 y en el mes Julio de 1994 la suma de S/. 260,00, incluido aguinaldo, lo que demuestra que el Ingreso Total Permanente que percibe es menor al monto mínimo establecido por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, de lo que se colige, señala el apelante, que no se ha efectuado la revisión de las planillas de pensiones;

Que, de conformidad con el numeral 109.1 del artículo 109 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho a o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esa Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; precisa el numeral 109.2 de la misma norma legal que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral;"

Que, en virtud de las normas procedimentales invocadas, solo quien considera lesionado su derecho puede demandar a la autoridad administrativa la reparación de su derecho presuntamente lesionado;

Que, en el presente caso, solo quien considera se le está abonando como pensión mensual un monto menor al que le corresponde de acuerdo a ley, debe hacerlo directamente o a través de apoderado designado mediante escritura pública, debidamente sustentado, acompañando los medios probatorios que corresponda;

Que en tal virtud, el pedido formulado por el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda es manifiestamente improcedente, pues aun cuando señala que actúa por derecho propio y en representación de los integrantes de la Asociación Nacional de Pensionistas del Sector Agrario-ANPESA, sin embargo no precisa en qué consiste la afectación a su derecho ni acompaña los poderes de las personas a las que dice representar, por lo que carece de personería para intervenir;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; y, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;





# Resolución de Secretaría General

N°0207-2015-MINAGRI-SG.

Lima, 23 de Octubre de 2015

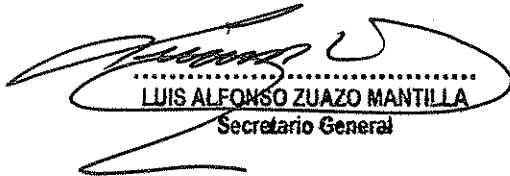
## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, Presidente de la Asociación Nacional de Pensionistas del Sector Agrario-ANPESA, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0177-2015-MINAGRI-SG-OGGRH de fecha 25 de mayo de 2015; ampliándose el pronunciamiento, se declara improcedente el pedido de la referida persona por carecer de personería para intervenir; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución al interesado y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines de Ley.

**Regístrese y comuníquese**



  
.....  
**LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA**  
Secretario General